

ORDENANZA No. 17

QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR LAS INFRACCIONES TERRITORIALES EN EL CANTÓN PANGUA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, son el nivel de atención más cercano a la ciudadanía urbana y, a través de convenios con los GAD Parroquiales, a la población rural, sin embargo, una de las principales competencias es “Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón” es decir diseñar mecanismos y políticas públicas transparentes, previas y suficientes para ejercer las tareas de control de actividades y obligaciones de la ciudadanía, respecto al territorio.

El Código Orgánico Administrativo establece de modo general las pautas del debido proceso para el procedimiento administrativo sancionador pero es competencia del GAD Municipal del cantón Pangua aterrizar dichas pautas generales a la realidad del cantón y a la estructura orgánica municipal.

Esta Ordenanza no crea ni tipifica infracciones (faltas) o sanciones sino que define el procedimiento o trámite administrativo a seguir para su juzgamiento y resolución, puesto que la administración pública (municipal) debe erradicar o evitar actos arbitrarios frente a los administrados; es decir, el ciudadano o administrado debe conocer las normas que se aplicarán para su juzgamiento y/o sanción frente al cometimiento de una o más infracciones territoriales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PANGUA

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 indica que en todo proceso en el que se determinan derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras, las siguientes garantías: “1.- *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y 6.- La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*”;

QUE, el artículo 238 de la Constitución de la República el Ecuador, establece que: “*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.*

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.”;

QUE, el 240 de la Constitución de la República el Ecuador, señala que: “*Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.*

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”;

QUE, el artículo 253 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejales y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley.”;*

QUE, según lo previsto en el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, *“La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.*

La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.

La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones, los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, incluyendo aquellos obtenidos de la gestión de cooperación internacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales.”;

QUE, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dentro de las atribuciones del Concejo Municipal, establece que dentro de sus atribuciones le corresponde: *“a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.”;*

QUE, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, prevé que: *“Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.”*;

QUE, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 134 en su segundo inciso, manda que: *“Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo”* y, que *“Los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este Código.”* ; y,

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 7, y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

**ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR LAS
INFRACCIONES TERRITORIALES EN EL CANTÓN PANGUA**

**TÍTULO ÚNICO
DE LA INSPECCIÓN Y POSTESTAD ADMINISTRATIVA**

**CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NORMAS GENERALES**

Artículo 1.- Objeto.- Esta Ordenanza tiene por objeto conocer, establecer y regular las bases del régimen para el ejercicio de las potestades de inspección, de instrucción, de resolución, y ejecución en los procedimientos administrativos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pangua en las infracciones territoriales, constantes en las diferentes ordenanzas establecidas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El régimen previsto en esta Ordenanza será aplicable en la circunscripción territorial del cantón Pangua, provincia de Cotopaxi, en razón de:

- a) El domicilio del administrado presuntamente infractor;
- b) El domicilio del administrado afectado por el acto u omisión calificados como infracción administrativa;
- c) El lugar en el que se encuentre el establecimiento o el objeto materia de la infracción;
- d) El lugar en el que se hubieren producido los efectos del acto u omisión Calificados como infracción administrativa; o,
- e) El lugar en el que se presten los servicios o se realicen las actividades sujetas a las potestades de control a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pangua;

Artículo 3.- Sujetos de control.- Están sujetos al régimen establecido en este capítulo:

Las personas jurídicas y/o naturales que por cuenta propia o a nombre y representación de terceros, incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en el ordenamiento jurídico municipal del cantón Pangua;

Las personas naturales, que promuevan, permitan o provoquen de cualquier modo la actividad, proyecto, actuación o conducta que constituya u origine la infracción administrativa prevista en el ordenamiento jurídico municipal del cantón Pangua;

Las personas naturales que, ya como dependientes de otra persona natural o jurídica o por cualquier otra vinculación sin relación de dependencia, tienen a cargo por razones de hecho o de derecho el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en el ordenamiento jurídico cantonal.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción administrativa, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, la responsabilidad administrativa será solidaria.

CAPÍTULO II COMISARÍA MUNICIPAL

Artículo 4.- Naturaleza.- La Unidad de Comisaría Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pangua, estará bajo la supervisión orgánica de la Procuraduría Síndica o, la que disponga el Orgánico Funcional del GADMUPAN, ejercerá las atribuciones, potestades y competencias previstas en este Capítulo, pudiendo ser estas agregadas, modificadas, revisadas o sustituidas por el ejecutivo municipal, a través de los instrumentos administrativos requeridos.

Artículo 5.- Potestades y competencias.- Le corresponde a la Unidad de Comisaría Municipal del GAD Municipal del Cantón Pangua:

A la Unidad de Comisaría Municipal, le corresponde el ejercicio de las potestades sustanciadora y ejecutora en los procedimientos administrativos sancionadores atribuidas en el ordenamiento jurídico al Municipio del cantón Pangua.

A la Procuraduría Síndica o, a la Dirección a la que esté sometida la Unidad de Comisaría, le corresponde el ejercicio de las facultades resolutorias y sancionadora, en los procedimientos administrativos sancionadores atribuidas en el ordenamiento jurídico al Municipio del cantón Pangua.

La facultad recaudadora está reservada exclusivamente para la Dirección Financiera que, a través de su unidad de tesorería y recaudación realizará la recaudación de los valores que se determinen como sanción por el cometimiento de infracciones previamente tipificadas y descritas como tales en el ordenamiento jurídico municipal, a través del título de crédito respectivo.

Para el ejercicio de las facultades sustanciadora, resolutoria, sancionadora, ejecutora y recaudatoria, las dependencias municipales intervinientes, actuarán a través de los órganos y con las funciones que le confiere el orgánico funcional del GAD Municipal del cantón Pangua, procurando los mayores niveles de coordinación con todos los órganos y organismos de la Administración del GAD Municipal.

La Unidad de Comisaría Municipal ostenta las prerrogativas de las que goza el municipio del Cantón Pangua, y podrá contar, incluso con el auxilio de la Fuerzas Públicas para la realización de

su cometido. Además, actuará conforme al procedimiento sancionador previsto por el COA, a los procedimientos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico del Cantón Pangua y a esta ordenanza.

Artículo 6.- Rol de los Agentes de Control Municipal.- Además de las funciones dispuestas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y otras que se establezcan en la ordenanza específica, los Agentes de Control Municipal tendrán las siguientes:

1. Participar en tareas de control territorial u operativos de control integral, sean estos en el ámbito sanitario, ambiental, comercial u otras;
2. Dar todo el apoyo a la Comisaría Municipal, a efectos de cumplir el debido proceso en los procedimientos administrativos sancionatorios, cuando le sea requerido;
3. Reportar a él/la/los Comisario/a/os, mediante partes informativos las infracciones flagrantes que detecten en territorio del cantón Pangua, debiendo adjuntar la documentación respectiva;
4. Suscribir las actas y demás documentos, formularios y/o formatos necesarios en las inspecciones propias o integrales;
5. Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, resoluciones, reglamentos y demás normativa legal vigente dentro de su jurisdicción y competencia;
6. Ejecutar las órdenes de la autoridad competente para controlar el uso de la vía y del espacio público;
7. Reportar al Administrador de mercados o a quien corresponda, las novedades respecto al ordenamiento y limpieza de los mercados y centros de abasto;
8. Ejecutar las órdenes de la autoridad competente para el control de las medidas de cumplimiento obligatorio e infracciones establecidas de conformidad con la ley para la gestión de riesgos; y,
9. Las demás que le disponga el Ejecutivo y/o el jefe inmediato

Los Agentes de Control Municipal, podrán solicitar directamente el apoyo o auxilio de la Policía Nacional, cuando conozcan por flagrancia del cometimiento de alguna infracción al ordenamiento municipal y/o delito; o, cuando sean objeto del delito “Ataque o Resistencia” tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

CAPITULO III DEL EJERCICIO DE LAS POTESTADES DE SANCIÓN

SECCIÓN I RESPONSABILIDADES Y PRESCRIPCIÓN DE FACULTAD SANCIONADORA

Artículo 7.- Responsabilidad Objetiva.- La responsabilidad por las infracciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pangua, es objetiva; por lo que, el grado de culpabilidad será empleado exclusivamente para la graduación de la sanción en los términos previstos en este capítulo.

La responsabilidad administrativa se hará efectiva respecto de cada una de las acciones u omisiones que hubiesen sido tipificadas como infracciones administrativas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 8.- Responsabilidad administrativa.- La responsabilidad administrativa se hará efectiva en los términos previstos en esta ordenanza, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión que se trate. En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente un delito tipificado por la legislación vigente, el/la Procurador/a Sindico/a o, el Director bajo la que se encuentre la Unidad de comisaría Municipal, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa respectiva, deberá remitir el expediente administrativo sancionador a la Fiscalía cantonal con la denuncia correspondiente.

Artículo 9.- Prescripción. - Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en la normativa respectiva.

El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la autoridad competente tenga conocimiento de los hechos.

Se interrumpirá la prescripción desde la fecha en que se notifica el inicio del procedimiento sancionador, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si el expediente sancionador hubiere caducado.

Las sanciones administrativas prescriben en el mismo plazo de caducidad de la potestad sancionadora de acuerdo al Código Orgánico Administrativo, cuando no ha existido resolución. Las sanciones también prescriben por el transcurso del tiempo desde que el acto administrativo ha causado estado.

SECCIÓN II DE LA INSPECCIÓN PROPIA Y/O INTEGRAL

Artículo 10.- Inspección Propia.- Se entiende por “Inspección” al conjunto de tareas o actividades de verificación, observación, control y/o seguimiento del cumplimiento de las obligaciones y deberes de cualquier ciudadano o ciudadana; o, cualquier persona natural y/o jurídicas, clasificada como “sujeto pasivo” u obligado para con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pangua, al respecto y cumplimiento de obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley, o cualquier otra normativa nacional o local, por parte de servidores municipales competentes para la determinación de los datos o hechos a ser informados que, por iniciativa propia, de oficio o por denuncia se ejecuta. La potestad de inspección se ejercerá a través de las diferentes Direcciones Municipales respectivas, de acuerdo al ámbito de sus competencias fijadas en el Estatuto Orgánico institucional u ordenanzas, a través de sus unidades y/o Jefaturas.

La inspección propia bastara con que sea dispuesta por el Ejecutivo, el/la Director/a Municipal competente o, el/la Jefa/a de unidad, constituyéndose una orden de trabajo.

La Inspección incluye el ejercicio de todas las atribuciones y deberes necesarios para atender las siguientes funciones:

- a) La comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente;
- b) La Inspección podrá requerir el inicio previo del procedimiento sancionador administrativo, sin embargo, podrá realizarse esta sin existir procedimiento previo, sino basta con la planificación y detección en flagrancia de posibles contravenciones;
- c) La emisión de los informes que soliciten los órganos competentes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pangua; y,
- d) Aquellas otras que, en razón de su naturaleza, disponga el Alcalde o Alcaldesa.

Por ser una competencia o atribución propia del rol administrativo, el Concejo Municipal queda prohibido de disponer inspecciones. En caso de requerir inspecciones o el acompañamiento de los técnicos de un área determinada, deberán ser solicitadas al ejecutivo por lo menos con veinticuatro horas de antelación, excepto, en los casos de desastres naturales o fuerza mayor.

Artículo 11.- Competencia de Inspección.- Cada Dirección Municipal ejercerá la competencia de inspección, de acuerdo al ámbito de sus competencias y atribuciones en razón de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico por proceso del GAD Municipal del cantón Pangua y sus ordenanzas, siempre en coordinación con Agentes de Control Municipal.

Las Direcciones Municipales, a través de sus unidades y/o jefaturas administrativas u operativas, podrán planificar, organizar y ejecutar inspecciones integrales en cualquier parte del cantón Pangua, iniciando el procedimiento sancionador, de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

Artículo 12.- Inspecciones Integrales.- Se entiende por “*Inspecciones Integrales*” al conjunto simultáneo entre dos o más áreas, unidades, jefaturas o Direcciones Municipales, en el que se realizan tareas o actividades de verificación, observación, control y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones y deberes de cualquier ciudadano o ciudadana; o, cualquier persona natural y/o jurídicas, clasificada como “sujeto pasivo” u obligado para con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pangua, al respecto y cumplimiento de obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley, o cualquier otra normativa nacional o local, por parte de servidores municipales competentes para la determinación de los datos o hechos a ser informados, en uno o más lugares en el mismo día u hora, a través de Operativos de control Territorial (OCT), también que, por iniciativa propia, de oficio o por denuncia se ejecuta.

La Inspección integral tendrá lugar a petición de una o más Direcciones Municipales y deberá constar en una planificación, la que será reservada hasta el momento de su ejecución. Los funcionarios municipales que, en razón de su cargo o puesto, conozcan la planificación antes de su ejecución quedan obligados a mantener total reserva, so pena de procesos disciplinarios por parte de la Unidad de Administración de Talento Humano.

Para la ejecución coordinada de las inspecciones integrales, siempre, deberá conformarse un Equipo de Trabajo Operativo Municipal (ETOM), conformado por un técnico representante de cada área, jefatura, unidad o Dirección Municipal, según sea el objeto de la inspección; Agentes de Control Municipal; y, cualquier otro u otros funcionarios municipales que se requiera según la finalidad, el lugar y la disposición del Ejecutivo. El ETOM deberá portar las herramientas, formularios, y la normativa que es objeto de verificación.

En el caso de que se detecte u observe el incumplimiento de obligaciones y/o deberes de los sujetos pasivos, respecto a más de un área, jefatura, unidad o Dirección Municipal, cada una de ellas por separado iniciará el procedimiento respectivo para sancionar, previo el debido proceso, cada inobservancia, incumplimiento o infracción, en el ámbito de sus competencias.

Al iniciar la “Inspección Integral” se deberá suscribir un acta de conformación del Equipo de Trabajo Operativo Municipal (ETOM), señalando los lugares o sectores en los que se efectuarán las inspecciones integrales, la fecha, hora e integrantes del equipo, con letra clara y legible. Así mismo, dentro del término de tres días, deberá remitir al Ejecutivo el acta de inspección, adjuntando los documentos habilitantes necesarios, a fin de que conozca los hallazgos y novedades encontradas en territorio y de ser el caso se remita a la Comisaría Municipal a fin de que sustancie el trámite respectivo.

Artículo 13.- Auxilio y Colaboración.- Además de los Agentes de Control Municipal que participen en las inspecciones, los funcionarios municipales pueden, a través del ejecutivo, solicitar el acompañamiento o colaboración de funcionarios públicos de otras instituciones o dependencias del estado, tales como: Ministerios de la Función Ejecutiva a través de sus niveles desconcentrados; Fuerzas Armadas; Policía Nacional, Intendencia de Policía; Gobernación; Agencias de Control Regulación; y otros, a fin de que se realicen las inspecciones en el cantón Pangua.

Artículo 14.- Obligaciones de los Administrados.- Son obligaciones de los administrados en el cantón Pangua:

1. Facilitar al funcionario o funcionarios municipales, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones, documentos, libros y/o registros obligados, y que según sea el objeto de la inspección, sean requeridos en el mismo momento de la intervención; y,
2. Facilitar al funcionario o funcionarios municipales, la documentación o información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones o bien citarlos a las dependencias municipales a fin de que justifiquen sus acciones u omisiones, fijando para tal efecto un término prudencial, mismo que no podrá ser mayor de cinco días.

Si se negase la entrada o acceso a los lugares objeto de la inspección; o, no se le facilitaría la documentación solicitada, el funcionario o funcionarios municipales, sin mayor requisito, procederán con la clausura provisional del establecimiento por un término no mayor a cinco días, imponiendo o colocando los sellos respectivos. En el caso de que el/los administrado/s no acudiesen a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o funcionario municipal, se procederá, sin mayor requisito, con la clausura provisional del establecimiento por un término no mayor a diez días, disponiendo la colocación de los sellos respectivos.

Artículo 15.- Acta de Inspección.- Sin perjuicio de la facultad de requerir la exhibición, entrega y/o revisión de la documentación e información, o, la de citar al sujeto obligado, la actuación de la Inspección propia o integral se desarrollará principalmente mediante la visita a los centros o lugares objeto de inspección.

Por cada visita de inspección que se realice, el personal actuante deberá levantar el acta de verificación correspondiente en el formulario o formato institucional, en la que deberá expresar:

- a) Lugar y Fecha de la Inspección;
- b) Base legal;
- c) Objeto de la Inspección;
- d) Los datos necesarios que permitan identificar al sujeto pasivo (Nombres completos, cédula de Ciudadanía/ RUC; correo (s) electrónico (s); número (s) de teléfono; dirección domiciliaria y de establecimiento; razón social, etc.);
- e) Registro de obstrucción al personal municipal, de existir;
- f) Registro de las infracciones identificadas, de existir;
- g) Medidas Provisionales de Protección dispuestas;
- h) Las sanciones que se podrían imponer, en caso de haberse identificado infracción alguna;
- i) La convocatoria al sujeto pasivo a comparecer a una oficina administrativa municipal, a requerimiento del órgano o funcionario municipal, de ser necesario;
- j) La firma del ETOM; y,
- k) La firma del sujeto obligado. En caso de que éste no quiera suscribir el acta, se dejará constancia de esto en el mismo documento.

Artículo 16.- Notificación de las Actas de Inspección.- Sin perjuicio de que, para el procedimiento de notificación de las Actas de Inspección, se esté a lo dispuesto en la ley que regule la materia administrativa, las actas de inspección se notificarán en persona al momento de la inspección, entregándole una copia de la misma al sujeto pasivo. En el caso de no querer recibirla se la ubicará en la puerta del establecimiento o lugar de la inspección y se registrará mediante una fotografía en la que deberá constar la fecha de la misma.

Artículo 17.- Valor probatorio de las Actas de Inspección.- Las actas de Inspección extendidas de acuerdo al Código Orgánico Administrativo y esta Ordenanza, tendrán pleno valor probatorio respecto a los hechos reflejados y descritos en ellas, constatados personalmente por el funcionario municipal o el Equipo de Trabajo Operativo Municipal, de acuerdo al principio de buena fe descrito en el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses los sujetos de control puedan señalar o aportar.

SECCIÓN III DE LAS DENUNCIAS CIUDADANAS

Artículo 18.- Acción popular. – Cualquier persona natural y/o jurídica, colectivo, gremio o asociación puede presentar o realizar denuncias escritas dirigidas al Ejecutivo del GAD Municipal, por la existencia de presuntas infracciones territoriales, cumpliendo los requisitos que establece esta ordenanza y el Código Orgánico Administrativo y otras normas aplicables.

Artículo 19. - Contenido de la denuncia. - Las denuncias contendrán, por lo menos:

- a) Nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía/identidad, dirección domiciliaria, contacto telefónico, de ser posible un correo electrónico. En el caso de que el denunciante fuere representante de persona jurídica de derecho público y/o privado, se adjuntará una copia certificada del nombramiento del representante legal.
- b) El relato claro y conciso de los hechos de la presunta infracción, con indicación de fecha, hora y lugar de su cometimiento, así como fuentes de información; y, la identificación de los presuntos responsables, sean personas naturales o jurídicas.
- c) Las evidencias o pruebas que disponga la o el denunciante.
- d) Señalamiento del domicilio físico, casillero electrónico o lugar donde recibirá las notificaciones dentro del cantón Pangua.
- e) Firma original (firma física o digital) o cualquier otro medio que permita la validación de la identidad de quien presenta la denuncia. En el caso de las personas que no sepan o no puedan firmar, el reconocimiento de la denuncia lo efectuarán imprimiendo su huella dactilar, frente al Servidor Público del área competente en materia de la denuncia.

Artículo 20.- Auto de Inicio por Denuncia.- Con la presentación de la denuncia, el funcionario instructor, previa radicación de la competencia, deberá elaborar directamente el auto de inicio y continuar el procedimiento que fija esta ordenanza.

SECCIÓN IV PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 21.- Órganos competentes.- De acuerdo a lo dispuesto en esta ordenanza, y a efectos de garantizar y cumplir las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador y en el art. 248 del Código Orgánico Administrativo, la Unidad de Comisaría Municipal será competente para la fase de la instrucción del procedimiento sancionatorio, teniendo como base el acta de Inspección, así como para ratificar las medidas provisionales de protección dispuestas en la inspección o imponer motivadamente, las medidas provisionales de protección que no se hayan dispuesto en la inspección, pero sean necesarias para garantizar el bien común.

Artículo 22.- Instrucción.- Los procedimientos sancionadores empezarán con la remisión o derivación del acta de inspección, por parte de la Dirección o Direcciones Municipales a la Procuraduría Síndica o a la dirección a la que esté sujeta la Unidad de Comisaría Municipal, la que remitirá dentro del término de tres días a Comisaría para que inicie el procedimiento. Así mismo, cuando la ciudadanía o algún colectivo, presente alguna denuncia, esta será remitida a la misma Dirección responsable para que remita a Comisaría.

La Unidad de Comisaría Municipal, en el plazo máximo de tres días elaborará un acto administrativo motivado denominado “auto de inicio” el cual será razonado, refiriendo los documentos y/o actuaciones previamente ejecutadas, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo.

El auto de inicio deberá contener:

- a) Número de Proceso Administrativo Sancionatorio, formado por:
 - 1.- Las siglas GADMUPAN;
 - 2.- Las iniciales de Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS);
 - 3.- las siglas de Comisaría Municipal (UCM);
 - 4.- El año en curso; y
 - 5.- El número serial que corresponda, formado por tres dígitos (001)
- b) Lugar y Fecha de su emisión;
- c) Fecha, Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible;
- d) Los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder;
- e) Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho;
- f) La concesión del término de diez (10) días para contestar de manera fundamentada los hechos imputados y presente las pruebas de descargo, a efectos de que ejerza su derecho a la defensa, o en su caso su allanamiento a los hechos imputados;
- g) Las medidas cautelares que se estimen pertinentes para asegurar la inmediación del presunto infractor al procedimiento y sus consecuencias o para proteger a las personas, bienes, la fauna urbana o el ambiente; y, de ser el caso confirmar las medidas cautelares o de protección que se hubieren adoptado previamente;
- h) Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia;
- i) Además, deberá constar de manera legible y clara, la identificación y firma del funcionario instructor.

En el caso de que, en la unidad de Comisaría, exista más de un comisario, la competencia se radicará de acuerdo a la materia y en función al Estatuto del Orgánico Funcional que esté sometida la Unidad de Comisaría Municipal.

El Auto de inicio deberá ser notificado en legal y debida forma de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de la materia administrativa, al presunto infractor, debiendo acompañar copias de todos los documentos que han servido como base para la instrucción.

Artículo 23.-Principio de Transparencia e Independencia.- Queda prohibido bajo la responsabilidad de so pena de procesos disciplinarios a los funcionarios que ejerzan la facultad sustanciadora o instructora y la facultad sancionadora, reunirse por separado con cualquiera de las partes, cuando el procedimiento se haya originado en una denuncia de terceros, así como manifestar su opinión anticipada en la causa que estuvieren instruyendo o debieren resolver.

Artículo 24.- Medidas Cautelares.- Cuando sea necesario, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer o cuando concurran circunstancias que afecten a la seguridad de las personas, los bienes o del ambiente, o que supongan peligro o daño manifiesto, podrán resolverse cautelarmente, tanto en la resolución de inicio de la instrucción como durante su instrucción, entre otras medidas, el retiro y el depósito de los bienes, materiales y objeto materia de la infracción, la clausura inmediata del establecimiento o suspensión de la actividad o actuación, durante el tiempo

necesario para la subsanación de los defectos existentes y como máximo hasta la resolución del procedimiento administrativo sancionatorio en la que se confirmarán o revocarán las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán aplicarse por los funcionarios municipales sin necesidad de resolución previa del funcionario instructor cuando se aprecie en las tareas de inspección las circunstancias previstas en el numeral precedente. En cualquier caso, la medida dispuesta por funcionarios municipales para subsistir deberá ser confirmada por el instructor en el auto de inicio de la fase de instrucción.

En todos los casos en que la infracción investigada constituya la realización de actividades o actuaciones sin las autorizaciones administrativas y más requisitos establecidos en el ordenamiento vigente, se adoptara la medida cautelar prevista en el inciso precedente. aún sin resolución previa del funcionario instructor, sin perjuicio de que la infracción administrativa pueda ser calificada como flagrante.

Artículo 25.- Sustanciación y prueba.- Conforme dispone la ley en materia administrativa y esta ordenanza, el presunto infractor en el término de diez días podrá alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar racional y motivadamente, la práctica de las diligencias probatorias, las cuales podrán ser calificadas por el comisario o funcionario instructor, a fin de determinar su pertinencia, según el objeto del proceso. Así mismo podrá reconocer y aceptar su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción. Si el presunto infractor, al aceptar su responsabilidad ofrece corregir su conducta y resarcir o reparar los daños que hubiere causado, podrá solicitar un plazo que, en ningún caso será mayor quince (15) días, plazo en el cual, el procedimiento de instrucción se suspenderá. Una vez fenecido el plazo de suspensión, el Comisario o funcionario instructor dispondrá al técnico de la Dirección o unidad requirente del proceso sancionatorio, a efectos de que se verifique el cumplimiento de la reparación y la corrección de la conducta. Si se verifica el cumplimiento de la reparación, se archivará el proceso, poniendo fin al mismo, y en caso de no cumplimiento de la reparación dispuesta se continuará con el procedimiento sancionador hasta su resolución y su sanción definitiva.

Con la contestación del presunto infractor o en rebeldía, una vez, transcurrido el término para ello, el comisario sustanciador, dentro del término de cinco días, elaborará el Dictamen Final de Instrucción, y se lo remitirá al Procurador Síndico o al Director al que esté sometida la Unidad de Comisaría Municipal; o en su defecto, al funcionario que ejerce la facultad resolutoria.

Artículo 26.- Audiencia de Prueba. - Sin perjuicio de lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, el Comisario Municipal, dentro del periodo concedido para contestar y de prueba, no está obligado a convocar a las partes a una audiencia única, pero de considerarlo necesario podrá convocarla para escuchar a las partes.

La audiencia única será breve y permitirá al instructor, por principios de inmediación, celeridad y economía procesal, oír a las partes, las que podrán, por hallarse dentro el término, presentar

prueba que consideren; analizar y/o valorar las pruebas aportadas por las partes; y contradecir los dichos de la otra parte.

La audiencia será reservada, se llevará a cabo bajo la dirección del funcionario instructor en el día y hora señalados. Podrán intervenir tanto la persona denunciada como la denunciante, directamente o a través de su Abogado. La audiencia comenzará con la intervención de la persona denunciante, por un tiempo máximo de diez minutos, de acuerdo a las reglas que indique el instructor, en esta intervención se propenderá a demostrar el daño y los fundamentos de la denuncia y se referirá a la prueba propia y a la contraria; posteriormente intervendrá la persona o entidad denunciada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la denuncia, por el mismo tiempo concedido a la denunciante. Tanto la persona denunciante como la denunciada tendrán derecho a una réplica, por un tiempo máximo de tres minutos.

El instructor o instructora podrá hacer las preguntas que crea necesarias para emitir su informe final, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias. De lo actuado en esa audiencia se dejará un ACTA RESUMEN que se agregará al expediente.

Artículo 27.- Prohibición del doble juzgamiento.- En atención a las garantías mínimas del debido proceso, se prohíbe juzgar a una persona dos veces por los mismos hechos, sin embargo si la Comisaría Municipal se encuentra sustanciando un procedimiento administrativo sancionador y se tenga conocimiento de que existe otra acta de inspección en el que se detecten presuntos incumplimientos o infracciones territoriales, con identidad de sujetos, objeto y causa, se incorporará al expediente en proceso y se considerará como prueba procesal, e imposibilitará el archivo del proceso.

Artículo 28.- Dictamen Final de Instrucción.- Fenecido el procedimiento de prueba, el comisario o funcionario instructor, de forma razonada y motivada, elaborará el auto de cierre de instrucción, dictaminando la existencia o no de la responsabilidad administrativa del presunto infractor que, necesariamente deberá contener:

1. Lugar y fecha;
2. Antecedentes Fácticos;
3. La comparecencia del presunto infractor y diligencias probatorias solicitadas por él;
4. Análisis de correlación entre el objeto de la instrucción y todas las pruebas practicadas o recabadas;
5. La expresa descripción de suspensión del procedimiento y el cumplimiento de las tareas de corrección de la conducta, de haberse solicitado;
6. Base Legal;
7. Determinación de Responsabilidad Administrativa, de existir méritos;
8. Recomendación de la imposición de sanción y/o archivo
9. Firma (física o electrónica)

Artículo 29.- Deber Administrativo de Sanción.- De acuerdo a los principios de proporcionalidad y necesidad, todas las infracciones que hayan sido determinadas objetiva y legalmente en el Dictamen Final de Instrucción, serán sancionadas, excepto aquellas que esta ordenanza disponga.

Los procesos sancionadores en los que haya comparecido el presunto infractor, aceptado su responsabilidad y corregido efectivamente la conducta investigada y reparado los daños, será sancionada con la pena administrativa tipificada en la ordenanza respectiva, reducida en el cincuenta por ciento, considerando su aceptación y reparación como una conducta atenuante a favor del infractor. En el caso de que el presunto infractor no hubiere comparecido, o si lo hizo no aceptó su responsabilidad, ni reparó el daño causado, se impondrá la pena administrativa tipificada en la ordenanza respectiva.

El proceso sancionatorio, podrá concluir por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por cumplimiento de las disposiciones de los Agentes de Control Municipal, antes de que inicie formalmente el procedimiento, operando la extinción;
- b) Por el Auto de Archivo, en el caso de haber operado la prescripción;
- c) Por la emisión y notificación de la resolución en la que se determina o no la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor;
- d) Por la caducidad de la facultad sancionadora; y,
- e) Por otras previstas en la Ley.

Artículo 31.- Facultad Sancionadora.- Le corresponde a la Procuraduría Síndica o, a la Dirección a la que esté sometida la Unidad de Comisaría, el ejercicio de la facultad sancionadora, en los procedimientos administrativos sancionadores atribuidas en el ordenamiento jurídico al Municipio del cantón Pangua, la que deberá ser adoptada a través de Resoluciones motivadas, razonadas y proporcionales, dentro del término de treinta días, con base al Dictamen Final de Instrucción, sin embargo si es un informe no vinculante, pues de considerarlo improcedente, podrá apartarse del mismo y emitir Resolución respectiva.

El funcionario sancionador resolverá sobre la comisión de la infracción y la sanción a ser aplicada. Deberá, además, hacerse constar en la Resolución, las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

Tratándose de sanciones pecuniarias, en la misma resolución dispondrá la emisión del correspondiente título de crédito.

La resolución deberá ser notificada al infractor en el término de veinticuatro horas cinco días hábiles desde su expedición.

La Resolución sancionatoria será apelable hacia Alcaldía dentro del término de diez días

Artículo 32.- Potestad de ejecución.- El funcionario sancionador adoptará las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus actos a través de Comisaría Municipal y de los Agentes de Control Municipal, pudiendo inclusive, solicitar el auxilio y apoyo de la Policía Nacional. Podrá también en forma subsidiaria, los actos que el obligado no hubiere cumplido, y hubiesen sido dispuestos en la Resolución a costa de este. En este evento, se recuperarán los valores invertidos por la vía de coactiva, de conformidad con los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico Municipal, con un recargo del treinta por ciento (30%) más los intereses correspondientes, sin perjuicio de lo que dispongan otras ordenanzas.

Una vez, emitida y notificada la resolución sancionatoria, el infractor deberá pagar las multas impuestas hasta dentro del plazo máximo de treinta días. En el caso de no hacerlo iniciarán a correr los intereses hasta su pago efectivo.

Artículo 33.- Apremio Patrimonial.- La unidad de Comisaria Municipal será la responsable del control y seguimiento de la ejecución de lo resuelto, por lo que, en ejercicio de la potestad de seguimiento, imponiendo multas coercitivas para conseguir el cumplimiento de lo resuelto.

1. Las multas coercitivas del procedimiento administrativo sancionatorio principal, se aplicarán mediante resolución, del siguiente modo:
 - a) En el primer control de cumplimiento de la ejecución del acto administrativo, si no se hubiese acatado la resolución, si los sellos hubiesen sido violentados o rotos, o si se hubiese descatado la suspensión de una obra o de la actividad de la que se trate, el comisario o el funcionario de control y seguimiento aplicará una multa coercitiva de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y de ser el caso, se colocarán nuevamente los sellos de suspensión o clausura;
 - b) Los actos administrativos de control y seguimiento deberán realizarse o cumplirse cada sesenta días, después de los noventa días de haberse notificado la resolución sancionatoria;
 - c) En el segundo acto de control y seguimiento que se ejecute, se impondrá una multa coercitiva equivalente a cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y de ser el caso, se colocarán nuevamente los sellos de suspensión o clausura;
- 2.- En caso de que el infractor sea una persona jurídica, su representante legal, de manera personal, se constituirá en deudor solidario de las multas compulsivas que se llegaren a ordenar para asegurar el cumplimiento del acto administrativo del que se trate.
- 3.- Para efectos de la clausura de establecimientos se aplicará igual solidaridad al propietario del predio o inmueble en donde se ejerce la actividad las medidas que legalmente corresponden para evitar que en el establecimiento continúe la actividad en contravención de la orden de clausura, el propietario se constituirá en deudor solidario de las subsiguientes multas compulsivas que se disponga.
- 4.- El apremio patrimonial constante en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;
- 5.- Las multas coercitivas son independientes en la sanción que pueda imponerse con tal carácter y compatible con ella; por lo mismo, no podrán considerarse como sustitución del acto administrativo a ejecutarse;
- 6.- Estas multas se aplicarán, sin perjuicio de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pangua, inicien las acciones legales correspondientes, contra de quienes incumplan con lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 34.- Capacidad de Coactiva.- En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Administrativo, los valores impuestos por sanciones

y/o multas coercitivas, en el caso de que no sean cancelados directa y voluntariamente por los administrados, serán recaudadas a través de la acción coactiva, por lo que se emplearán los procedimientos y medidas necesarias y legalmente establecidas.

Artículo 35.- Obligaciones de hacer, no hacer o de soportar.- Los actos administrativos impuestos por el comisario o los comisarios, así como por el funcionario sancionador, por medio de los cuales se imponga una obligación de no hacer o de soportar, podrán ser ejecutados por compulsión directa, siempre dentro del respeto debido a la dignidad del administrado y sus derechos reconocidos en la Constitución.

Si tratándose de obligaciones de hacer, no se realizare la prestación, el obligado deberá resarcir los daños y perjuicios, a cuya liquidación y cobro se procederá en vía administrativa y coactiva, sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en esta sección en ejercicio de la potestad de ejecución.

Artículo 36.- Recursos Administrativos.- El administrado sancionado tendrá derecho al recurso de apelación y/o de revisión, previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, frente a las decisiones de las autoridades administrativas, los que deberán ser presentados dentro del término que corresponde.

Los recursos deberán ser resueltos por el funcionario respectivo dentro del término de diez días siguientes a la presentación del recurso.

Artículo 37.- Registro.- Las sanciones firmes en vía administrativa, sea cual fuere su naturaleza, serán anotadas y/o registradas en un Registro Municipal a cargo de la Comisaría Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pangua.

La anotación de las sanciones, se cancelará de oficio o a solicitud del interesado transcurrido dos (2) años desde su imposición con carácter firme en vía administrativa, o bien, cuando la resolución sancionadora sea anulada en vía contenciosa-administrativa, una vez que la sentencia se ejecute.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto expresamente en la presente ordenanza, se aplicará el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, y otras normas aplicables al objeto y fines de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- En el plazo máximo de treinta días, la Dirección Administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Pangua, en coordinación con las otras Direcciones y Procuraduría Síndica, elaborará los diseños de los diferentes formularios, formatos y demás documentos descritos en la presente ordenanza, necesarios para su efectiva implementación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Lo determinado en la presente ordenanza, SE DEROGA cualquier otro artículo, capítulo, título, u ordenanza procesal o de procedimiento

vigente de carácter local que determine un régimen sancionador en los términos que contemple la presente ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ordenanza entrará en plena vigencia, una vez que sea sancionada por el Ejecutivo, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal y Registro Oficial, además se realizarán las jornadas de capacitación al personal municipal, y socialización con los gremios, asociaciones productivas, y ciudadanía en general.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Pangua, a los veinticinco días del mes de junio del dos mil veinticinco.

Sr. Wilson Correa Ocaña
ALCALDE

Ab. Álvaro Sevilla Aliatis
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR LAS INFRACCIONES TERRITORIALES EN EL CANTÓN PANGUA**, fue discutida y aprobada en primer y segundo debate por el Concejo Municipal de Pangua, en sesiones ordinarias de fechas veintiocho de mayo y veintitrés de junio del año dos mil veinticinco, en primer y segundo debate, respectivamente.

El Corazón, 25 de junio del 2025.

f.) Ab. Álvaro Sevilla Aliatis
SECRETARIO GENERAL

ALCALDIA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PANGUA, a los veinticinco días del mes de junio del dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando acorde con la Constitución y las Leyes de la República del Ecuador, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR LAS INFRACCIONES TERRITORIALES EN EL CANTÓN PANGUA**

El Corazón, 25 de junio de 2025.

f.) Wilson Correa Ocaña
ALCALDE

Proveyó y Firmó: la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR LAS INFRACCIONES TERRITORIALES EN EL CANTÓN PANGUA**, el

señor Wilson Correa Ocaña, Alcalde de Pangua, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veinticinco.- Lo certifico.

El Corazón, 25 de junio de 2025.

f.) Ab. Álvaro Sevilla Aliatis
SECRETARIO GENERAL

